**Providencia** **:** Auto del 27 de mayo de 2016

**Radicación** **No. :** 66001-31-05-003-2014-00238-01

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** Jhon Jarby Hernández Bedoya

**Demandado** **:** Rotterdan S.A.S y otro

**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Prescripción como excepción previa:** La posibilidad de declarar como previa la excepción de prescripción tiene como finalidad no desgastar el aparato judicial en un proceso que a la postre terminará denegando las pretensiones por encontrarse prescritas, razón por la cual el legislador consideró conveniente que, si no hay discusión respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, es posible declarar la prescripción en la primera etapa del proceso sin necesidad de llegar hasta la sentencia por tratarse de una excepción de naturaleza objetiva que solo requiere la contabilización del transcurso del tiempo, como lo explica la Corte Constitucional.

**Art. 90 del C.P.C en materia laboral:** “*De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (…)”[[1]](#footnote-1)*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Mayo 27 de 2016)**

**Sistema oral - audiencia para proferir auto interlocutorio**

 En la fecha, siendo las 8:15 a.m. de hoy, 27 de mayo de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada contra el auto proferido el 9 de marzo de 2016, dentro del proceso ordinariolaboral adelantado por **Jhon Jarby Hernández Bedoya** en contra de **Compañía Transportadora Rotterdan S.A.S.** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Vivir CTA.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, por la demandada…

1. **Antecedentes procesales**

 Dentro del término de traslado de la demanda, Rotterdan S.A.S. propuso la excepción previa de “Prescripción”, argumentando que al no existir discusión sobre la fecha en que inició y terminó el vínculo contractual que unió a las partes, esto es, del 1º de septiembre de 2008 al 31 de julio de 2011, los derechos que eventualmente se originaron de la relación deben ser despachados desfavorablemente, toda vez que prescribieron el 30 de julio de 2014, pues si bien se impetró la demanda el 30 de abril de 2014, el auto admisorio se notificó por estados a la parte actora el 7 de mayo de 2014, pero a la parte pasiva apenas se le notificó el 29 de mayo de 2015, es decir, con posterioridad al año establecido legalmente para interrumpir la prescripción.

 En el marco de la etapa de decisión de excepciones previas prevista en el artículo 77 del Código Procesal Laboral, la Jueza de instancia corrió traslado de la mentada excepción a la parte demandante, cuya togada no hizo uso de su derecho y guardó silencio.

 La operadora jurídica de primer grado consideró improcedente declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por Rotterdan S.A.S. y, en consecuencia, determinó que el medio exceptivo se atenderá como excepción de mérito, resolviéndose en la sentencia. Para fundar dicha determinación manifestó que al negarse en la contestación de la demanda todos los derechos pretendidos por el demandante, debía someterse al debate probatorio la existencia de la relación laboral, para posteriormente determinar si el derecho se ejerció oportunamente.

 Inconforme con dicha determinación, el apoderado de Rotterdan S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que es diferente que se oponga a las pretensiones con el hecho de que acepte la eventual exigibilidad de las mismas, pues los hitos los estableció el demandante al enunciar que el contrato se ejecutó del 1º de septiembre de 2008 al 31 de julio de 2011, extremos que al ser aceptados expresamente en la contestación, no generan discusión sobre la fecha de su causación, indistintamente de la naturaleza que haya tenido la relación contractual.

 Reiteró que al haberse presentado la demanda el 30 de abril de 2014, y notificado al demandante el auto que la admitió el 7 de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 90 del CPC era obligación de la parte actora notificarle dicha providencia dentro del año siguiente, por lo que al no cumplir con su carga procesal, no era posible que fuera premiada con posponer la resolución de la prescripción en el la sentencia, pues incluso la declaratoria del contrato de trabajo estaría prescrita.

 La jueza de primer grado no repuso la decisión y mantuvo los argumentos de su decisión, concretamente en que al negarse la existencia de un derecho, se pone en entredicho los extremos de la eventual relación laboral y las condiciones en las que se desarrolló y, por tanto, no se dan los presupuestos del artículo 32 del CPL para declarar probada la excepción previa, toda vez que no se pierde la exigibilidad de un derecho que no se ha reconocido o está en discusión.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, le corresponde a la Sala determinar si aunque se niegue la relación laboral por la parte demandada, hay lugar a declarar la excepción previa de prescripción por no existir discusión en relación con los hitos temporales de la relación. Asimismo se debe establecer si hay lugar a aplicar el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil en un asunto de naturaleza laboral, con el fin de esclarecer la ocurrencia de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

**2.2 De la prescripción como excepción previa:**

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción.

En relación con la oportunidad para resolver al medio exceptivo en cuestión, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011 se pronunció en el siguiente sentido:

*“De modo que en principio, se encuentra amparada por la mencionada potestad de configuración la decisión del legislador de darles un tratamiento mixto a ciertas defensas del demandado en el proceso laboral, como son las excepciones de cosa juzgada y prescripción, cuando no hubiese discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. Por virtud de tal preceptiva podrán ser propuestas como previas en la primera audiencia del proceso laboral, y decididas en ese mismo acto, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello, o como de mérito para ser resueltas en la sentencia.”*

 Más adelante se precisó en la misma providencia:

*“23. No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”*

La posibilidad de declarar como previa la excepción de prescripción tiene como finalidad no desgastar el aparato judicial en un proceso que a la postre terminará denegando las pretensiones por encontrarse prescritas, razón por la cual el legislador consideró conveniente que, si no hay discusión respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, es posible declarar la prescripción en la primera etapa del proceso sin necesidad de llegar hasta la sentencia por tratarse de una excepción de naturaleza objetiva que solo requiere la contabilización del transcurso del tiempo, como lo explica la Corte Constitucional.

Ahora, en los procesos en los que el demandante busca que a la relación que sostiene con el demandado se le dé la connotación de tratarse de un contrato laboral con base en el principio de la primacía de la realidad, lo cierto es que dicha declaratoria, si a ello hubiere lugar, en nada modifica los hitos temporales de la relación si en ese punto coinciden ambas partes.

En consecuencia resultaría desgastante para la administración de justicia llevar el proceso hasta la sentencia, si de todas maneras, así se declare que existe una relación laboral, las pretensiones se denegarían por encontrarse prescritos los derechos derivados del contrato laboral.

**2.3 Caso concreto**

En el presente caso, ambas partes coinciden en que la relación que mantuvieron, independientemente de su naturaleza, se dio entre el 1º de septiembre de 2008 y el 31 de julio de 2011; luego, en principio, los derechos laborales se hicieron exigibles desde el 31 de julio de 2011, a partir de cuya fecha tenía el demandante 3 años para impetrar la respectiva demanda, toda vez que no existe prueba de que la hubiera interrumpido con un simple reclamo a su supuesto empleador.

Por otra parte, se tiene que la demanda se presentó dentro del trienio -exactamente el 30 de abril de 2014-, sin que sea acertada la disertación del apoderado de la parte demandada al traer al proceso laboral el contenido literal del artículo 90 del CPC, puesto que si bien dicha referencia normativa es aplicable en materia laboral, ha sido enfática la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia al aclarar que únicamente es permitida la aplicación analógica del precitado artículo en lo que sea pertinente y acorde con los principios del derecho laboral, esto es, que la interrupción judicial de la prescripción se da con la presentación de la demanda.

Lo anterior encuentra su génesis en las sentencias de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343) emanadas del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, mismas que fueron reiteradas en la más reciente providencia del 2 de julio de 2014 (Rad. 38010), en la que citó el Alto Tribunal lo siguiente:

*“(…) Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada (…)”*

En consecuencia, no hay lugar a analizar si una vez notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, este cumplió con la carga de notificarle –dentro del año siguiente- el proveído a su contraparte, tal como impone el artículo 90 del CPC, porque la consecuencia que se deriva de la eventual notificación extemporánea repercute en la parte actora como una sanción procesal, la cual, por su naturaleza no puede ser objeto de aplicación analógica.

Con todo, debe recordar la Sala que en materia laboral existe norma expresa que determina la consecuencia de la inactividad del demandante en la consecución de la notificación a la parte demandada, como es el archivo de las diligencias dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral, en virtud del cual se sanciona a la parte actora cuando no procura la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte dentro de los 6 meses siguientes a proferirse. No obstante la Jueza de instancia no acudió a la figura de la contumacia y por ende no es aplicable al caso de marras.

En consecuencia, comprobada la inoperancia de las disposiciones del ordenamiento procesal civil del que pretendía hacer eco el recurrente, por sustracción de materia resultan inocuas más consideraciones.

Por último, debe aclarar la Sala que a pesar de que la sociedad apelante propuso la prescripción únicamente como excepción previa, y en el *sub lite* no es posible declararla anticipadamente por lo expuesto en precedencia, en virtud del principio de la *non reformatio en pejus* se mantendrá incólume la decisión de primer grado y no se agravará la situación del apelante único, declarando no probada la excepción, sino que se confirmará la decisión del juzgado de origen para que la misma sea resuelta en la sentencia de primera instancia.

Costas en segunda instancia a cargo de Rotterdan S.A.S. en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de marzo de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinariolaboral adelantado por **Jhon Jarby Hernández Bedoya** en contra de la **Compañía Transportadora** **Rotterdan Sociedad S.A.S.** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado Vida CTA.**, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO**: Costas en segunda instancia a cargo de Rotterdan S.A.S. en un 100%. Liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen

 **Notificación surtida en estrados.**

 **Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAIR JOHAN JACOME OROZCO**

Secretario Ad-Hoc

1. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral- Sentencia del 2 de julio de 2014 (Rad. 38010). [↑](#footnote-ref-1)